



Al despacho de la señora Juez, la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva y Extraordinaria de Dominio, donde se interpuso recurso de reposición con subsidio de apelación desde el correo electrónico ecelispulido@hotmail.com ante este juzgado, por el señor ELISEO ELIECER CELIS PULIDO, sírvase proveer.

La Paz, 10 de Septiembre de 2021
(Original firmado)
Edna Johanna Pico Silva
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. 68-397-4089-001-2021-00028-00

Ingresan las diligencias al Despacho, con el fin de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia de fecha 16 de julio de 2021, visible a los folios 119 y 120.

El despacho profirió auto de admisión el día dieciséis (16) de Julio del presente año, decisión notificada el día 19 de julio de 2021 a través el estado electrónico de la página www.ramajudicial.gov.co.

El doctor ELISEO ELIECER CELIS PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía N. 19.190.363 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.361 del C.S.J., fue notificado el 01 de septiembre del presente año a través del correo electrónico, y en causa propia interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando de la siguiente manera :

1. LA DEMANDA DEBIO SER INADMITIDA: aduce *“De la lectura del artículo 21 de la ley 1561 de 2012, se desprende la necesidad de vincular al ministerio público-procurador delegado Agrario, pues esta norma establece: “Ministerio Publico. En el proceso verbal especial de que trata la presente ley...”.*
2. NECESIDAD DEL LITISCONSORCIO: *“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al procesos...”.*



3. SEGURIDAD JURIDICA: *“De no ser inadmitida la presente demande integrarse el ministerio público como litisconsorcio necesario, podemos estar frente a una futura nulidad, lo que dejaría en entredicho lo resuelto por el despacho en el presente asunto, razón por la cual respetuosamente solicito al despacho: Se sirva revocar su providencia y en su lugar se sirva inadmitir la demanda, para que sea subsano el yerro”.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición de conformidad con los artículos 318 y 319 del C.G.P., también llamado de reconsideración, tiene como finalidad para que se estudie, revoque, modifique, aclare o adicione los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el Juez; para el caso que nos ocupa, el a-quo por auto de fecha 16 de julio de 2021, admitió la presente demanda, ordenando en el inciso sexto, informar y vincular a la litis en estudio al Procurador Agrario, con el fin de que realicen sus respectivos pronunciamientos en el ámbito de sus funciones, tal como se puede observar al folio 88 y se ordena librar los oficios respectivos; notificados con fecha 23 de julio a través del oficio 139, visible al folio 93; por lo anterior queda demostrado que la vinculación del Ministerio Público en cabeza del Procurador Agrario, se hizo en debida forma y tal como lo establece la ley 1561 de 2012 en su artículo 21; dándose cumplimiento a lo establecido en la ley garantizando el debido proceso y valores fundamentales, a la justicia e igualdad consagradas en la Constitución Política; por lo tanto no se considera ninguna vulneración a derechos fundamentales.

Los anteriores argumentos son suficientes para que el despacho entre a no recurrir el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado de fecha 16 de julio de 2021, por los argumentos planteados en la parte motiva.



SEGUNDO: En firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

(Original firmado)
EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria